



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, diciembre trece (13) de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO. DEMANDANTE:
LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ Y OTRAS. DEMANDADO: ENA
MARIA ARZUAGA Y OTRO. RAD. 20750-40-89-001-2022-00993-00**

ASUNTO

El doctor ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del C.S.J., obrando en su propio nombre como parte demandada, SOLICITA EL DECRETO DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SUSCRITO, hecha el 23 de noviembre de 2023.

Y además solicita que se le reconozca personaría adjetiva para actuar en mi propio nombre.

CONSIDERACIONES:

La nulidad propuesta:

Alega el demandado ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., toda vez que el apoderado de las demandantes, pretendió notificarle la admisión de la demanda y darme traslado de la misma, en fecha 23 de noviembre de este año me remitió por conducto de Servientrega, un correo electrónico cuyo único contenido es un formato de notificación personal sin acompañar copia de la providencia que pretende notificarme, ni la demanda y sus anexos; Ante lo anterior, busqué el reporte de este proceso en la base de datos de la Rama Judicial, y veo que la demanda fue inadmitida, corregida y luego admitida sin que tampoco de nada de eso se me haya remitido copia con la pretendida notificación.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Finalmente deviene RECONOCER, personería adjetiva para actuar al Jurista ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del C.S.J., obrando en su propio nombre como parte demandada

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Jurista ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del C.S.J., obrando en su propio nombre como parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2bfa395088c8350a7101ba20b79748e386952a39e393b2d2f3ab2cd283fc9**

Documento generado en 13/12/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>